

CONCEPTO 3134 DE 2005

(marzo 7)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctor Jairo Franco Sánchez

Jefe Departamento de Atención al Pensionados (E)

ISS – Seccional Cundinamarca y D.C.

DE: Dirección Jurídica Nacional - Unidad de Seguros

ASUNTO: Grupo Tutelas 062.2.11 No. 0481

Mediante oficio de la referencia, solicita a esta Dirección concepto sobre la posibilidad legal de reactivar la prestación otorgada al señor Gregorio Guayacundo Vargas teniendo como sustento la Ley [12](#) de 1975 y la Ley [4](#)^a de 1976.

Al respecto manifestamos:

Los fundamentos jurídicos esgrimidos por el señor Gregorio Guayacundo Vargas en su escrito de petición de Revocatoria Directa y en los cuales se basa para aseverar que el Instituto no tuvo en consideración las leyes que consagran el beneficio sustitutivo de la pensión como son la Ley [12](#) de 1975, Ley 52 de 1975 y la Ley [4](#)^a de 1976 no aplican para el caso materia de estudio por las siguientes razones:

El artículo [1](#)o de la Ley 12 de 1975, señala que:

“El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, **pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley**, o en convenciones colectivas”.

La Ley 4^a de 1976, básicamente trata sobre reajustes pensionales; en su artículo [7](#)o extiende a los beneficiarios los servicios médicos, odontológicos y demás, en su artículo [8](#)o contempla:

“A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley [171](#) de 1961, Decreto-Ley [3135](#) de 1968, y el Decreto-ley [434](#) de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley [33](#) de 1973 y de la Ley [12](#) de 1975”.

Como se puede observar, las disposiciones en comentario versan sobre la figura de la sustitución pensional - Derivado del anterior - figura para la cual se debe como mínimo haber adquirido status pensional a la fecha del fallecimiento, es decir, cumplir con los requisitos de edad y

tiempo necesarios para acceder a cualquier prestación económica, llámese pensión de invalidez o pensión de vejez. Status pensional del que carecía la causante a la fecha de fallecimiento, según se infiere de la documentación anexa al escrito de consulta.

Por último, en cuanto a la mención que hace el peticionario de la Ley 52 de 1975, es incierta su aplicabilidad en el asunto, toda vez que trata sobre el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO RINCON CERON

Director Jurídico Nacional

MNLP

Rad: P-97

2005.02.10



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

